



**NUE 62-A-2022**

**XXXXX XX XXXXXXXXXXXX contra la Municipalidad de Chalatenango.**

**Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con cinco minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XX XXXXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado con el art. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado en el cual estableciera de forma clara y precisa sus puntos petitorios, es decir, lo que requiere a este Instituto, a fin de determinar cuál es el objeto de controversia en cuanto a la respuesta brindada por el oficial de información de la **Municipalidad de Chalatenango**. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declarararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 5 de enero del corriente año, teniendo por efectivo el acto el 6 de enero de este mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 13 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsano las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

